

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Murcia

**1635 Seguridad Social 1.119/2012.**

Equipo/usuario: EBG

NIG: 30030 44 4 2012 0008942

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 1119/2012

Sobre Seguridad Social

Demandante: José Morante Campillo

Abogado: Andrés Campuzano Campuzano

Demandado/s: Servicio Público de Empleo Estatal, T.G.S.S., Lifsambas 2011 S.L., Kasuki 3000 S.L.U., Madaki 2010 S.L., Kimada 2011 S.L.

Abogado/a: Letrado del Servicio Público de Empleo Estatal, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 1119/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. José Morante Campillo contra Servicio Público de Empleo Estatal, T.G.S.S., Lifsambas 2011 S.L., Kasuki 3000 S.L.U., Madaki 2010 S.L., Kimada 2011 S.L. sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Dos de Murcia

**Sentencia: 45/2018**

Equipo/usuario: EBG

NIG: 30030 44 4 2012 0008942

Modelo: N02700

SSS Seguridad Social 1119/2012

Sobre: Seguridad Social

Demandante: José Morante Campillo

Abogado: Andrés Campuzano Campuzano

Demandado/s: Servicio Público de Empleo Estatal, T.G.S.S., Lifsambas 2011 S.L., Kasuki 3000 S.L.U., Madaki 2010 S.L., Kimada 2011 S.L.

Abogado/a: Letrado del Servicio Público de Empleo Estatal, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social.

En Murcia, a 7 de febrero de 2018.

Don Mariano Gascón Valero Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 2 tras haber visto el presente Seguridad Social 1119/2012 a instancia de D. José Morante Campillo, que comparece asistido de Letrado Andrés Campuzano Campuzano contra Servicio Público de Empleo Estatal representado por el letrado D. Juan Ignacio Cortes Guaridiola, Lifsambas 2011 S.L., Kasuki 3000 S.L.U.,

Madaki 2010 S.L., Kimada 2011 S.L. que no comparecen y la TGSS asistida de la Letrada Amelia de Querol Pagan, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

### **Sentencia 45/2018**

#### **Antecedentes de hecho**

**Primero.-** D. José Morante Campillo presentó demanda en procedimiento de Seguridad Social contra Servicio Público de Empleo Estatal, T.G.S.S., Lifsbambas 2011 S.L., Kasuki 3000 S.L.U., Madaki 2010 S.L., Kimada 2011 S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

**Segundo.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

**Tercero.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### **Hechos probados**

**Primero.-** El actor, afirmando su relación laboral con las empresas Madaki 2010 S.L., Kasuki 3000 S.L.U., Lifsbambas 2011 S.L. y Kimada 2011 S.L., solicitó en la fecha de extinción de los contratos, prestaciones por desempleo que fueron aprobadas por el SPEE por concurrir los requisitos legales.

**Segundo.-** Por resolución de 29/06/2012 se comunicó al actor la extinción de la prestación por desempleo y percepción indebida con reclamación de las cantidades correspondientes, y ello en base a la anulación por parte de la TGSS de los movimientos de altas y bajas en cotizaciones y carecer en consecuencia de situación legal de desempleo para acceder a las prestaciones al no existir el periodo de ocupación cotizada exigida legalmente.

**Tercero.-** Se dictó resolución el 7/8/2012 en virtud de la cual se declaró la extinción y percepción indebida de las prestaciones por desempleo en cuantía de 13.854,73 euros, correspondientes al periodo que comprende desde el 01/09/2008 al 30/05/2012, por dejar de reunir los requisitos exigidos legalmente para generar el derecho, produciéndose un cobro indebido, extinguiéndose la prestación reconocida.

**Cuarto.-** Contra la citada resolución se formuló reclamación previa que fue desestimada.

**Quinto.-** Por parte de la Inspección de Trabajo de Murcia se llevaron a cabo con fecha de 25/05/2012 actuaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social reveladoras de la presencia de prácticas organizadas tendentes a la defraudación masiva, simulación de relaciones laborales para la obtención / renovación de autorizaciones de trabajo y para el acceso indebido a prestaciones públicas.

Como consecuencia de ello se constató que, entre otras, las empresas Madaki 2010 S.L., Kasuki 3000 S.L.U., Lifsbambas 2011 S.L. y Kimada 2011 S.L. eran empresas ficticias que no habían mantenido una relación de trabajo real con los trabajadores que habían dado de alta por lo que sus cotizaciones podrían no ser tenidas en cuenta para el acceso, tal como ocurre en el presente caso, a las prestaciones por desempleo.

**Sexto.-** El 08/06/2017 la parte actora presentó escrito, no desvirtuado por ninguno de los demandados, en el que se decía que por parte de la TGSS se había

resuelto el Recurso de Alzada que se había interpuesto contra la Resolución de aquella, procediéndose a la estimación de lo pedido, lo que suponía la reposición de las cotizaciones respecto de las empresas antes citadas.

Contra la decisión de la TGSS de dejar sin efecto la anulación de los periodos de cotización en tales mercantiles, el actor instó Procedimiento Ordinario 615/2012 ante la Sala de Lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia quien, por Auto de 11/09/2015, declaró por terminando el procedimiento por reconocimiento extraprocésal de lo pedido por la parte actora. Se impusieron las costas a la TGSS sin que por esta se formulara recurso alguno.

### Fundamentos jurídicos

**Primero.-** Se ejercitan acciones jurisdiccionales al objeto de que se deje sin efecto la resolución del Servicio Público de Empleo en virtud de la cual se acordó la extinción de la prestación por desempleo que previamente se había reconocido, con obligación de reintegro de lo percibido y ello porque la TGSS dejó a su vez sin efecto su primera resolución en virtud de la cual, como consecuencia del Acta de la Inspección de Trabajo, se anularon las cotizaciones del accionante que determinaron el reconocimiento de la prestación por desempleo. Posteriormente, sigue diciendo el actor, la TGSS ha estimado la alzada que se formuló contra la misma, de manera que ha vuelto a dar vigor a las cotizaciones anuladas, lo que determinó a su vez que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia, dictara Auto de archivo del Procedimiento Ordinario que el actor había iniciado contra la resolución de la TGSS por satisfacción extraprocésal de la pretensión, Auto en el que se imponían las costas a la Administración demandada y que no ha sido objeto de recurso.

Por el SPEE se ratificó la resolución administrativa impugnada invocando en su apoyo la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia n.º 972/2017, de 8 de Noviembre, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º 918/2015, de Veintitrés de Octubre.

Por su parte, la TGSS invocó la excepción de falta de legitimación pasiva al no ser la autora del acto impugnado.

**Segundo.-** Efectivamente, la TGSS invocó la excepción de falta de legitimación pasiva, motivo de oposición que debe ser estimado. Aunque es evidente que las resoluciones que ha dictado afectantes al actor son de gran trascendencia para el resultado final de este proceso, lo cierto es que la TGSS no es la autora del acto impugnado, razón por la cual, al no poder ser condenada ni absuelta de la pretensión que se ejercita, se acredita su falta de legitimación desde el punto de vista pasivo pues basta la aportación de las resoluciones que ha dictado para conocer lo ocurrido.

**Tercero.-** Lo primero que quiere destacar el Juzgador es que, salvo error del mismo, ninguno de los litigantes ha aportado la Resolución de la TGSS en virtud de la cual se dejó sin efecto la inicial que anuló las cotizaciones del actor y que motivó que este comunicara a la Sala de lo Contencioso-Administrativo la satisfacción extraprocésal de su pretensión.

Se dice esto porque el actor y el SPEE aportan dos Sentencias de la Sala de lo Social que en supuestos similares, parece, dicho sea con todo el respeto y sin ánimo alguno de enjuiciar el criterio de un órgano judicial superior, que contienen dos criterios diferentes. Por un lado, nos encontramos con la Sentencia

n.º 342/2017, de 29 de 03/2017, y por otro con la Sentencia n.º 972/2017, de 8/11/2017.

En la primera de ellas, revocando la Sentencia de este Juzgado, se viene a decir que, no obstante el Acta de la Inspección de Trabajo, hay que estar a la última resolución de la TGSS que repone al actor en las cotizaciones previamente anuladas. En la segunda se dice que lo siguiente. “.- Como segundo motivo de recurso, se alega la inaplicación del artículo 24.1 de la Constitución, en relación con el artículo 86.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al entender que, producida la anulación de las altas y cotizaciones por sentencia de la Sala de lo contencioso- administrativo, la situación que debe valorarse es la existente con anterioridad a la anulación, por lo que se debe mantener que existió verdadera prestación de servicios; denuncia normativa que no puede prosperar ya que, si bien esta Sala, en sentencia de 12 de mayo de 2011, mantuvo el criterio que menciona la parte recurrente, ello fue sobre la base de que la causa de declaración indebida de las prestaciones percibidas fue la expresada anulación, y, en el caso de autos, lo determinante no es solamente ello, sino que existió una comprobación de la situación por parte de la Inspección de Trabajo, tal como se dijo en la sentencia de esta Sala de 25 de enero de 2017 (nº 66/2017, rec. 579/2016 ), pues se ha de partir de que este procedimiento se ocupa del análisis de si la demandante podía o no acceder a las prestaciones, tras la comprobación por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de que la empresa en que había causado cotizaciones el actor era ficticia, por lo que la Tesorería General de la Seguridad Social anuló los movimientos de alta y baja de cotizaciones; y es que, anulados dichos, el demandante dejaba de reunir el requisito de encontrarse en situación de desempleo; por lo tanto, nos hallamos ante un acta de la Inspección de Trabajo que goza de presunción de certeza en cuanto que se ha comprobado por quien actúa en su nombre que la empresa es ficticia y no responde a una actividad productiva, lo que así se recoge en el hecho probado tercero de la sentencia recurrida, y es que las afirmaciones de hecho, no así las calificaciones jurídicas que pudieran efectuarse en el acta, gozan de la presunción legal de certeza que le otorgan sus normas reguladoras, disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, artículo 52.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, artículo que se convierte en el 53.2, del R.D. Ley, 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2001, y artículo 15, del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, presunción que, aunque se ciña exclusivamente a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa, comprenden también los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma, S.T.S, de 24-06-91, careciendo, por el contrario, de dicha presunción, las simples apreciaciones no probadas, juicios de valor, o calificaciones jurídicas (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del 12-12-2001).

Pues bien, en tales términos, se constata que en el acta se refleja que hubo una comprobación personal y directa por parte de los representantes de la Inspección de Trabajo, como así se constata en la documentación aportada por la parte demandada en su ramo de prueba, y, en tal sentido, la referida presunción de certeza o veracidad de las actas de infracción debe ser desvirtuada por otro medio de prueba que ofrezca mayor convicción, lo que no sucede en

este caso, pero es que por gozar de tal presunción dichas actas no se precisa su ratificación, pues se trata de un documento público que no requiere su ratificación por el funcionario actuante, y si la parte tenía interés en interrogar al mismo debió proponer en tiempo y forma la práctica de este medio de prueba, lo que no se constata en autos; y si, por otro lado, se mantiene que se ha vulnerado la presunción de inocencia, debe tenerse presente, en relación con el proceso penal, dicha acta de infracción sería prueba de cargo capaz de desvirtuar dicha presunción, correspondiendo a la parte que sostiene otra apreciación la que debe poner de relieve otros medios de prueba que tenga naturaleza de descargo y que permitan llevar al juzgador a obtener otra conclusión fáctica, lo que no sufre en el caso que nos ocupa.

De otro lado, es cierto, y así se detalla en el hecho probado segundo, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia dictó sentencia mediante la que anuló los períodos de alta del demandante, teniendo como causa la omisión total y absoluta del procedimiento, o sea, por una cuestión estrictamente de forma y no de fondo, lo cual no impide que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tuviese plena eficacia, máxime cuando la parte actora frente a tales apreciaciones no ha practicado prueba alguna que ponga de manifiesto la existencia de relación laboral.

Por todo ello, y con aceptación de los argumentos del Magistrado de instancia en relación con la inexistencia de situación legal de desempleo, debe desestimarse el recurso de suplicación planteado, confirmándose la sentencia recurrida”.

Este es el criterio que el Juzgador entiende aplicable y por lo tanto, como el actor, a pesar de lo que dijo en el acto del Juicio, no acredita en modo alguno que la resolución de la TGSS que repuso las cotizaciones anuladas, se haya pronunciado sobre el fondo del debate, ha de entenderse que tal anulación se ha producido por razones puramente formales, razón por la cual, la constatación directa por la Inspección de Trabajo de que el actor no prestó servicios reales para las empresas que antes hemos mencionado, lleva a concluir que la presunción de certeza de los hechos de las Actas de la Inspección de Trabajo debe prevalecer, lo que significa que careciendo el actor de cotizaciones para acceder a las prestaciones por desempleo que le fueron reconocidas, debe ratificarse la resolución administrativa impugnada. Este también es el sentido en el que debe interpretarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23/10/2015.

Las empresas demandadas deben ser absueltas por no tener ningún tipo de responsabilidad en la presente causa y haber sido demandadas para la válida constitución de la relación procesal desde el punto de vista pasivo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **Fallo**

Que previa estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la Tesorería General de la Seguridad Social, desestimo la demanda formulada por don José Morante Campillo contra el Servicio Público de Empleo Estatal, así como contra las empresas Madaki 2010 S.L., Kasuki 3000 S.L.U., Lifsambas 2011 S.L., y Kimada 2011 S.L., quedando todos ellos absueltos de la demanda, con confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a, Kasuki 3000 S.L.U., Madaki 2010 S.L., Kimada 2011 S.L, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de La Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 26 de febrero de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.